



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **KAREN YARIZA HUEJE FARFAN**
Ejecutado : **FABIAN BAHAMON MOSQUERA**
Radicación : 41001 31 10 001 2023 00142 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Ejecutivo de Alimentos, para su admisión, se observa la siguiente falencia:

- ✓ El acápite de pretensiones no es claro, por cuanto no se determinó el valor de las pretensiones, ni se precisa mes a mes el saldo insoluto adeudado por concepto del aumento anual, que se ejecuta en este asunto.

Igualmente, se tiene que la cuota alimentaria anual se incrementa conforme al IPC, tal como fue precisado en el acta de conciliación No.0455 del 6 de noviembre de 2018, emitida por la Defensoría de Familia Centro Zonal La Gaitana ICBF Huila, tal como se registra a continuación:

AÑO	PORCENTAJE	INCREMENTO	CUOTA MAS EL AUMENTO
2018	4,09%	200.000	200.000
2019	3,18%	6.360	206.360
2020	3,80%	7.842	214.202
2021	1,61%	3.449	217.650
2022	5,62%	12.232	229.882
2023	13,12%	30.161	260.043

- ✓ No se aportó las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por la persona a notificar, como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues si bien indica en la demanda que fue sustraído del acta de conciliación emitida por el ICBF, al revisar ésta no existe el registro de dicho correo electrónico.
- ✓ Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.

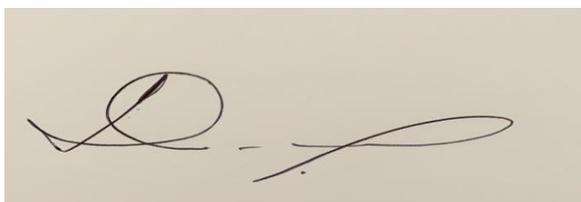
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, numeral 1º, artículo 82, numerales 4,5 y 10 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **NATALIA CAJIAO MORALES**, con L.T. No. 31783 C.S.J. , para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

